



MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Cobro Coactivo

Auto N° 3957

FECHA: 13 de agosto de 2021

EXPEDIENTE N°: 5317
FECHA EXPEDIENTE: 2 de julio de 2015
EJECUTADO (A): **ANDRES FELIPE OCHOA SERNA Y/O LITORAL COLOMBIA TRAVEL**
NIT/CC: 3.473.934-4
CORREO: gerencia@montecarlo.com
TELEFONO: 3104213613 3104213613
DIRECCIÓN: Cra 43 A N. 37 sur 65 - CL 39 SUR NRO. 33-50
CIUDAD: ENVIGADO-ANTIOQUIA

POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO POR REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACION

El Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 210 de 2003, el parágrafo segundo del artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado por el Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015, las resoluciones ministeriales 0620 del 9 de abril de 2003, 0549 del 28 de marzo de 2003, 1020 de 11 de junio de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante Resolución N° 1707 de 08 de octubre de 2010, sancionó al prestador de servicios turísticos **ANDRES FELIPE OCHOA SERNA Y/O LITORAL COLOMBIA con NIT 3.473.934-4**, por la comisión de la infracción contemplada en el literal e) del artículo 71 de la Ley 300 de 1996, esto es, por incumplir las obligaciones frente a las autoridades de turismo, imponiéndole multa por valor de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

Que el anterior acto administrativo, fue debidamente notificado por la Secretaria de Gobierno Municipal de Envigado Antioquia en fecha 5 de noviembre de 2010. Transcurrido el término legal la Resolución N° 1707 de 08 de octubre de 2010, causó ejecutoria el día 8 de marzo de 2011, razón por la cual fueron remitidas a este despacho para su cobro por la Jurisdicción Coactiva.

Que el Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, profirió Mandamiento de Pago N° 260 de 13 de julio de 2015, contra el prestador de servicios turísticos **ANDRES FELIPE OCHOA SERNA Y/O LITORAL COLOMBIA con NIT 3.473.934-4**, por valor de un (01) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de proferimiento del anotado proveído, equivalente a la suma **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$535.600) M/CTE**, más los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se cancelare, con base en la resolución N° 1707 de 08 de octubre de 2010, que funge en el presente proceso como título ejecutivo.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co





Que revisada minuciosamente la carpeta del presente expediente, se puede constatar que aun cuando este despacho agotó todas las etapas y actuaciones administrativas relativas al proceso de cobro coactivo, esto es, la apertura del proceso identificado con número de radicado 5317 librándose Mandamiento de Pago N° 260 de 13 de julio de 2015, el señalado mandamiento no pudo ser notificado pese a los intentos para tal fin, tal como se evidencia en los oficios con radicados Nos. 2-2015-012030 de 30 de julio de 2015, y 2-2015-012029 de 16 de julio de 2015 enviadas a través de guías No RN06724961CO y RN406724958CO expedida por la empresa de correspondencia 4/72, como se evidencia a folios 12 al 14 y 16 del presente expediente, las que fueron devueltas; Previa citación a comparecer para notificación personal enviada mediante radicados Nos. 2-2015-010670, 2-2015-010669 con guías Nos. RN399536767CO, y RN399536753CO, ambas de julio 16 de 2015, respectivamente; procediéndose a su notificación por aviso en el periódico de amplia circulación El Nuevo Siglo el 11 de septiembre de 2015, tal como obra a folio 15 del paginario.

Que a través de Auto No 458 del 19 de noviembre de 2015 se decretó dentro del presente proceso el embargo de productos financieros, librándose los oficios a las diferentes entidades financieras como aparece a folios 17 del expediente. Se solicitó investigación sobre inmuebles para embargos de propiedad de la ejecutada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín – Antioquia, según oficio con radicados 2-2015-019414 y 2-2015-019421 obrante a folio 19 y 20 del plenario. Así mismo se solicitó investigación de vehículos automotores dirigido a la Secretaria de Transporte y Tránsito Municipal de Envigado, según oficio con radicado 2-2015-019063 obrante a folio 18 del proceso. Respecto de las anteriores medidas decretadas y oficios enviados a las diferentes entidades competentes señaladas se recibieron respuestas negativas, no lográndose identificar ningún bien de propiedad de la ejecutada, esto es, ningún bien mueble, inmueble o producto financiero de su propiedad.

Que seguidamente, mediante Auto No 101 de 14 de febrero de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución, enviándose los oficios para su notificación tal como consta en las guías Nos. 63771560 y 63771557 expedida por la empresa Redetrans, visible a folio 38 y 41 reverso del presente expediente. Que mediante Auto No 203 de 7 de marzo de 2017 se practicó dentro del presente proceso la liquidación del crédito y costas, enviándose los oficios para su notificación tal como lo indica las guías No 63826997 y 63831777 expedida por la empresa Redetrans, obrantes a folios 46 y 47 reverso del proceso. Liquidación que fue aprobada sin ninguna modificación mediante auto No. 615 de 8 de noviembre de 2018 obrante a folio 49 del plenario. Posteriormente, a través del Auto No 1961 de 4 de febrero de 2020, se renovaron las medidas cautelares de productos financieros, y se decretó el embargo de las cuotas sociales y establecimientos de comercio del ejecutado, librándose los respectivos oficios a las entidades financieras y cámara de comercio como consta a folios 58 a 59 del proceso, teniendo en cuenta que se pudieron haber aperturado productos financieros después del primer decreto de medidas cautelares.

Que mediante Auto No 2419 del 18 de septiembre de 2020 se procedió a actualizar el crédito en el presente proceso, teniendo en cuenta que entre el 7 de marzo del 2017 hasta el año 2020 había transcurrido un prolongado interregno, circunstancia que alteraba el monto de la obligación debido a la causación de intereses moratorios, enviándose los oficios para notificación mediante oficios con radicados 2-2020-026909 y 2-2020-026910, según consta en las guías No. 8043365552 y 8043365553 emitida por la empresa de mensajería Urbanex, y devuelto por correo electrónico según identificador de certificado NO). E38207641-S obrantes en las páginas 67 a 74 del expediente.

Que a través de Auto No 3453 de 22 de enero de 2021 se aprobó sin modificación alguna la actualización del crédito antes mencionada, quedando debidamente notificado por aviso, tal como consta en



certificación de publicación en la pagina web del Ministerio de Comercio, industria y Turismo, a folio 77 del presente expediente.

Que en febrero de 2021 se renovaron las medidas cautelares y se realizaron las consultas sobre sobre inmuebles ante la Superintendencia de Notariado y Registro tal y como consta a folios 80 del expediente, así mismo, se libraron los respectivos oficios a las entidades financieras como consta a folios 81 a 117 del proceso y se libraron los oficios ante el Registro Único Nacional de Transito – RUNT como obra a folios 123 del proceso, Así mismo se solicitó el embargo de cuotas sociales y establecimientos de comercio a nombre del ejecutado como aparece a folio 125 del mencionado proceso. Obteniéndose respuestas negativas en ambos oficios.

Que el primer inciso del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 establece que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

Que el parágrafo segundo del artículo 5º en mención señala que los representantes legales de las entidades públicas, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1º y 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional.

Que el inciso 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado por el Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015, regulan la figura de la remisibilidad, en virtud de la cual la ley permite extinguir contable y jurídicamente aquellas obligaciones que no superen 159 UVT (\$5.772.972 año 2021), sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna; y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Que esta entidad a través de resolución ministerial N° 1020 de 2019, artículos 43 y siguientes, estableció que las obligaciones con antigüedad de cinco o más años, sin respaldo o garantía alguna, son susceptibles de remisibilidad.

Que el artículo 3º del Decreto 2452 de 2015, estableció adicionalmente las siguientes condiciones para la remisibilidad de obligaciones:

(...).

"...Para la expedición del correspondiente acto administrativo, se deberá previamente adelantar la siguiente gestión de cobro y dejar constancia de su cumplimiento:

1. Realizar por lo menos una investigación de bienes con resultado negativo, tanto al deudor principal como a los solidarios y/o subsidiarios, o que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro, o financieras respectiva, de que trata el parágrafo del artículo 820 del estatuto tributario, no se haya recibido respuesta.

2. Que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, no haya respaldo alguno por no existir bienes embargados o garantías.



3. Que se hayan decretado embargos de suma de dinero y que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud no se haya recibido respuesta, o que la misma sea negativa.

4. Que se haya requerido el pago al deudor por cualquier medio.

5. Que se haya verificado la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación.

Que observada la anterior regulación y con base en las actuaciones que figuran en el expediente, se verifica que este despacho adelantó las gestiones de cobro que exige la norma en cita para que sea procedente la declaratoria de remisibilidad, pues obran en el paginario *i)* oficios de investigación de bienes al deudor principal con resultados negativos *ii)* a la fecha no hay respaldo alguno pues no existen bienes embargados ni garantías, *iii)* se decretó el embargo de sumas de dinero del ejecutado depositados en establecimientos bancarios y similares respecto del cual se recibió respuesta negativa bien sea expresa o ficta *iv)* se requirió el pago de la obligación a la sociedad deudora pues el mandamiento de pago fue notificado y diferentes comunicaciones fueron recibidas por parte de la ejecutada, lo cual hace las veces de requerimiento de acuerdo con el artículo 423 del CGP, y *v)* se verificó la existencia y aplicación de títulos de depósito judicial, en la respectiva base de datos denominada libro de bancos-títulos judiciales, así como compensaciones y demás registros, sin que hasta la fecha por ninguno de estos mecanismos se haya modificado la obligación.

Que en cuanto al requisito de investigación de bienes a los deudores solidarios, el mismo no resulta aplicable, dado que la obligación objeto de cobro por tratarse de una multa, se enmarca en la categoría de ingreso corriente no tributario, de acuerdo con el 27 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, lo que descarta que sobre la misma opere la figura de la solidaridad contemplada en el artículo 794 de Estatuto Tributario, pues esta se encuentra consagrada en relación con obligaciones tributarias, sus intereses y actualizaciones.

Que la obligación objeto de cobro tiene un vencimiento mayor a cinco años, pues su exigibilidad principió el 16 de marzo de 2011, esto es, transcurridos 5 días hábiles posteriores a la ejecutoria del acto administrativo que la impuso, de acuerdo con el artículo 2.2.4.5.5 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y conforme a la constancia visible a folio 07 del expediente, extendiéndose por un término igual de 5 años con la notificación del Mandamiento de Pago realizada el 11 de septiembre de 2015, lo que quiere decir que la obligación objeto de cobro tiene un vencimiento mayor a cinco años y adicionalmente su cuantía se encuentra dentro del límite de las 159 UVT.

Que con base en lo anterior y dado que no fue posible obtener el pago de la obligación contenida en el acto administrativo base de la ejecución y de acuerdo a las consideraciones arriba expuestas se dará por terminado el presente proceso de cobro coactivo por remisibilidad de la obligación, tomando en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos consagrados por las normas que regulan la materia.

Que las anteriores circunstancias permiten afirmar que no es posible el recaudo de la obligación por su estado de cobranza irrecuperable, siendo entonces susceptible de remisibilidad conforme a lo preceptuado en el artículo 820 inciso 2º del Estatuto Tributario y los artículos 43 y 44 de la resolución 1020 de 2019.

Por lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Cobro del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,



El progreso
es de todos

Mincomercio

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la remisibilidad de la obligación a cargo del prestador de servicios turísticos **ANDRES FELIPE OCHOA SERNA Y/O LITORAL COLOMBIA con NIT 3.473.934-4**, derivada de la resolución N° 1707 de 08 de octubre de 2010, proferida por la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso de cobro coactivo, adelantando en contra del prestador de servicios turísticos **ANDRES FELIPE OCHOA SERNA Y/O LITORAL COLOMBIA con NIT 3.473.934-4**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso sobre Las cuotas sociales o establecimientos de comercio y otros bienes del prestador de servicios turísticos **ANDRES FELIPE OCHOA SERNA Y/O LITORAL COLOMBIA con NIT 3.473.934-4**, de conformidad con el artículo 43 de la resolución ministerial 1020 de 2019. LÍBRENSE los oficios respectivos.

CUARTO: Hacer la anotación pertinente en los libros radicadores y comunicar el presente acto administrativo a la Coordinación de Contabilidad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para lo de su competencia.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto del prestador de servicios turísticos **ANDRES FELIPE OCHOA SERNA Y/O LITORAL COLOMBIA con NIT 3.473.934-4**, por cualquiera de los medios que indica el artículo 565 del Estatuto Tributario.

SEXTO: Cumplida las anteriores diligencias, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR JOSE GONZALEZ ZAPATA
Coordinador Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Jairo Augusto Rodriguez
Revisó: Hector José Gonzalez Zapata
Aprobó: Hector José Gonzalez Zapata

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20